

**SUBDIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PENITENCIARIA**

**Dirección de Régimen de Carrera**

*« Procesos de Capacitación dirigido a los servidores del Sistema Nacional de  
Rehabilitación Social en virtud de los casos de Corte Interamericana de  
Derechos Humanos y Corte Constitucional».*

**Informe Técnico Nro. SNAI–DRCR–2022–0006–IT**

Quito, D.M., 25 de enero de 2022.

**1.) INTRODUCCIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 201 determina que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene por finalidad “*la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de derechos(...)*”, de conformidad con el artículo 35 ibídem, que señala que las personas privadas de libertad pertenecen a un grupo de atención prioritaria; en tal virtud, el artículo 51 de la Norma Suprema reconocen los derechos específicos de las personas privadas de libertad.

En cuanto al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el COIP en su libro preliminar y en el tercer libro norman las condiciones generales y específicas de la ejecución penal y medidas cautelares privativas de libertad; y en la disposición transitoria décimo segunda señala que la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Tercer Libro del COIP se dictarán a través del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Mediante Resolución SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020, se expide el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicado en la Edición

Especial del Registro Oficial Nro.958 de 4 de septiembre del 2020, en el cual se norman los procedimientos para la aplicación de la ejecución penal.

El artículo 184 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala que la capacitación en derechos humanos para el tratamiento de personas privadas de libertad se desarrollarán y ejecutarán de manera coordinada entre el ente rector de los derechos humanos, la Defensoría del Pueblo en coordinación con la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

## **2.) CASOS CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

El Ecuador es un estado constitucional de derechos. Por lo cual, las instituciones del Estado y los servidores públicos que actúen en potestad del Estado, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, comunidades pueblos, nacionalidades y colectivos, establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en concordancia al artículo 426 de la Norma Suprema que dispone: *“Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación”*.

Para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de normas e instrumentos internacionales se ha establecido el Sistema Universal y Regional de Protección de los Derechos Humanos. El Sistema Regional de Protección de Derechos que rige en el continente Americano, es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos conformada por: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve y emite sentencias de

obligatorio cumplimiento de los Estados parte por violación de los derechos humanos. En el caso del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ecuatoriano existen sentencias y responsabilidades internacionales, en los cuales se ha establecido como una de las medidas de reparación y no repetición, la capacitación de los servidores penitenciarios, constituyéndose precedentes jurisdiccionales internacionales.

### **Karina Montenegro entre otras & Ecuador.**

El caso Karina Montenegro entre otros & Ecuador interpuesto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye los casos de Karina Montenegro, Leonor Briones y Nancy Quiroga, tienen una circunstancia común al momento de la detención por parte de agentes del Estado, y es que se encontraban embarazadas, lo que significó dar a luz en los centros de privación de libertad sin acceso a controles médicos de ellas y sus hijos, constituyéndose una violación por parte del Estado, ya que se pudo optar por otras medidas.

Además, en este proceso se incluye el caso de Martha Cadena, quien a la fecha de detención tenía sesenta y ocho años, por lo cual, se debió ordenar el arresto domiciliario como medida cautelar y no la prisión preventiva, además que las condiciones de detención llevaron a un deterioro de la salud físicas y mental de la señora Martha Cadena.

La Comisión alega violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, y emitió sentencias de obligatorio cumplimiento al establecer responsabilidades internacionales a los Estados por violación de derechos humanos.

### **Tabla Nro. 1**

Resumen del caso Karina Montenegro entre otros & Ecuador

CASO	PROCESOS
Karina Montenegro	<p>La señora Karina Montenegro fue detenida el 23 de mayo de 2002 de forma ilegal y arbitraria en la ciudad de Quito por miembros de la Policía Nacional y trasladada al destacamento de la INTERPOL, donde permaneció durante 7 meses. En el momento de su detención, la señora Montenegro estaba embarazada. El 25 de mayo de 2002, el Agente Fiscal de la Unidad de delitos de Narcotráfico del Ministerio Público de Pichincha dio inicio a la instrucción fiscal. El 28 de mayo de 2002, la Jueza Décimo Octava de lo Penal de Pichincha dictó orden de prisión preventiva, y dispuso que la misma se cumpliera en el Centro de Rehabilitación. El 5 de junio de 2002, la Jueza considerando el evidente embarazo de la señora Montenegro, revocó la orden de prisión preventiva y la sustituyó por el arresto domiciliario. El 6 de junio de 2002 se comunicó al Teniente Coronel Juan Francisco Sosa, Jefe de la Oficina Antinarcóticos de Pichincha, para que diera cumplimiento a la disposición de la Jueza, sin embargo esta autoridad nunca ejecutó la orden.</p>
Leonor Briones	<p>El 15 de noviembre de 2003, la señora Leonor Cristina Briones Cheme fue detenida en la ciudad de Quito por miembros de la Policía Antinarcóticos de Pichincha y fue trasladada a los calabozos de dicha dependencia. Al momento de su detención estaba embarazada.</p> <p>El peticionario sostiene que el 16 de noviembre de 2003, se inició la etapa de instrucción fiscal por el delito de tenencia y</p>

	<p>posesión ilícita de estupefacientes. El 18 de noviembre de 2003 el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha dictó orden de prisión preventiva, pese al embarazo de la señora Briones, quien fue ingresada al Centro de Rehabilitación el 16 de diciembre de 2003.</p> <p>Sostiene que el 11 de mayo de 2004, el Juez sustituyó la prisión preventiva por el arresto domiciliario, sin embargo y pese a que se ofició al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha para que se dé cumplimiento a la orden, la medida nunca fue cumplida. Actualmente la señora Briones continúa detenida, su hijo de 2 años y 10 meses, tuvo que ser separado de ella, porque se enfermó debido a la comida que recibía en el Centro de Rehabilitación.</p>
<p>Nancy Quiroga</p>	<p>El 25 de diciembre de 2003, la señora Nancy Iralda Quiroga Quishpe fue detenida en la ciudad de Quito por los guías penitenciarios del Centro de Rehabilitación de Varones N° 1, cuando trataba de ingresar a visitar a un detenido, acusada de tenencia y posesión ilícita de cocaína. Al momento de su detención se encontraba embarazada</p> <p>Relata que el 26 de diciembre de 2003, se dio inicio a la etapa de instrucción fiscal por el presunto delito de tenencia y posesión ilícitas de sustancias estupefacientes, solicitando al Juez, disponga la orden de prisión preventiva. El 29 de diciembre de 2003, la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha dictó auto de prisión preventiva.</p>

	<p>El 18 de mayo de 2004, ante el evidente embarazo de la detenida, la Jueza de la causa dictó orden de arresto domiciliario, que fue comunicada a la Directora del Centro de Rehabilitación, sin embargo no fue cumplida.</p> <p>El 21 de mayo de 2004, la Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos de Pichincha, apeló la resolución de sustitución de detención preventiva, por no estar de acuerdo con la sustitución y por no haberse justificado el estado de gestación de la señora Quiroga. La señora Quiroga fue recluida en el Centro de Rehabilitación, con su hija de 2 años y 8 meses, pese a que las condiciones del lugar no son las más idóneas para el crecimiento y desarrollo de un infante.</p>
--	--

**Elaborado por:** Cecilia Benalcázar, Dirección de Régimen de Carrera

**Fuente:** Registro Oficial Nro. 635, de julio de 2009, Protocolización del acuerdo de solución amistosa celebrado entre el Ecuador y las víctimas del caso: 12.631 ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos

### **Reyes Mantilla & Ecuador**

Los hechos relativos a la detención de Walter Ernesto Reyes Mantilla y José Frank Serrano Barrera se enmarcan en la operación denominada “Tormenta Blanca” en la que miembros de INTERPOL capturaron a 32 personas, las cuales en las boletas de detención habrían sido giradas tras la privación de libertad y que no se les habría permitido ver a un abogado, ni comunicarse con sus familiares. Durante los primeros días de su detención habrían sido víctima de torturas psicológicas y habrían sido amenazadas con ser torturadas físicamente, a fin de que confesaran que pertenecían a organizaciones delictivas relacionadas con el tráfico de drogas. Además se les habría tomado unas declaraciones extraprocesales sin la presencia de sus abogados, constituyéndose una violación de sus derechos la integridad

personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana.

**Tabla Nro. 2**

Resumen del caso Reyes Mantilla & Ecuador

<b>CASO</b>	<b>HECHOS</b>
Reyes Mantilla	<p>El 21 de febrero de 1995 Walter Ernesto Reyes Mantilla se encontraba conduciendo el vehículo de su hijo en la ciudad de Guayaquil cuando un grupo de policías, presuntamente sin contar con una boleta de detención, lo habría privado de su libertad con agresiones verbales. Indicó también que el vehículo que conducía fue incautado.</p> <p>El señor Walter Ernesto Reyes Mantilla estuvo en detenido durante tres años.</p>
José Frank Serrano Barrera	<p>El 21 de enero de 1995 José Frank Serrano Barrera, de nacionalidad colombiana, y su esposa se encontraban en su domicilio en la ciudad de Guayaquil cuando, aproximadamente a 3:00 AM, un grupo de policías fuertemente armados y encapuchados habrían ingresado al domicilio y los habrían detenido de forma violenta sin exhibir una boleta de detención. Indica que el 1º de marzo de 1995, a la presunta víctima se le tomó una declaración extraprocesal sin la presencia de su abogado o de algún agente consular de Colombia.</p> <p>El señor José Frank Serrano Barrera estuvo detenido durante siete meses.</p>

Vicente Hipólito Arce Ronquillo	El 18 de septiembre de 1996 Vicente Hipólito Arce Ronquillo habría sido detenido, mediante agresiones físicas y verbales, por un grupo de policías quienes no habrían contado con una boleta de detención, y estuvo detenido por tres años
---------------------------------	--

**Elaborado por:** Cecilia Benalcázar, Dirección de Régimen de Carrera  
**Fuente:** INFORME No. 155/11 Peticiones 12.087 WALTER ERNESTO REYES MANTILLA, 12.089 VICENTE HIPÓLITO ARCE RONQUILLO, 12.235 JOSÉ FRANK SERRANO BARRERA, Ecuador 2 de noviembre del 2011

### **Chaparro Lapo & Ecuador.**

El señor Chaparro, de nacionalidad chilena, era dueño de la fábrica “*Aislantes Plumavit Compañía Limitada*” dedicada a la elaboración de hieleras para el transporte y exportación de distintos productos, mientras que el señor Lapo, de nacionalidad ecuatoriana, era el gerente de dicha fábrica. Según la demanda, con motivo de la “*Operación Antinarcótica Rivera*”, oficiales de policía antinarcóticos incautaron el 14 de noviembre de 1997, en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil, un cargamento de pescado de la compañía “*Mariscos Oreana Maror*” que iba a ser embarcado con destino a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

En dicho cargamento, afirmó la Comisión, fueron encontradas unas cajas térmicas o hieleras en las que se detectó la presencia de clorhidrato de cocaína y heroína. Según la demanda, el señor Chaparro fue considerado sospechoso de pertenecer a una “*organización internacional delincuencia*” dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron, motivo por el cual la Jueza Décimo Segunda de lo Penal del Guayas dispuso el allanamiento de la fábrica Plumavit y la detención con fines investigativos del señor Chaparro.

Según la Comisión, al momento de la detención del señor Chaparro las autoridades estatales no le informaron de los motivos y razones de la misma, ni tampoco de su derecho a solicitar asistencia consular del país de su nacionalidad. La Comisión informó que el señor Lapo fue detenido, junto con otros empleados de la fábrica Plumavit, durante el allanamiento a dicha fábrica. La detención del señor Lapo supuestamente no fue en flagrancia ni estuvo precedida de orden escrita de juez, tampoco le habrían informado de los motivos y razones de su detención. Las dos presuntas víctimas supuestamente fueron trasladadas a dependencias policiales y permanecieron incomunicadas cinco días. El señor Chaparro no habría contado con patrocinio letrado al momento de rendir su declaración preprocesal y la defensa pública del señor Lapo supuestamente no fue adecuada. Según la Comisión, la detención de las presuntas víctimas sobrepasó el máximo legal permitido por el derecho interno y no fueron llevadas sin demora ante un juez.

### **Caso Tibi& Ecuador**

El señor Daniel Tibi, ciudadano francés de 36 años que residía en Ecuador y se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano. El 27 de septiembre de 1995 agentes de la INTERPOL del Guayas, detuvieron al señor Daniel Tibi por presuntamente estar involucrado en el comercio de droga.

Cuando se realizó su arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra. Se le informó que se trataba de un “control migratorio”. El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, cuando fue liberado. - Durante su detención en marzo y abril de 1996 en un centro penitenciario, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de tortura y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación.

Durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado. Estos verificaron que sufría de heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos. Durante su detención interpuso dos recursos de amparo y una queja, los cuales no prosperaron.

### **3.) CASOS CORTE CONSTITUCIONAL**

Las problemáticas del sistema de rehabilitación social han sido motivo de preocupación de organismos internacionales de derechos humanos. Así, en 2017 el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en su séptimo informe al Estado ecuatoriano expresó su preocupación entre otros temas “ *por las altas tasas de ocupación en algunos centros de reclusión y los frecuentes episodios de violencia entre presos, (...) las deficiencias en los servicios de salud y atención médica de los centros de internamiento, (...) la aplicación prolongada del régimen de aislamiento como sanción disciplinaria y (...) las muertes de personas bajo custodia*”. Frente a estos aspectos emitió recomendaciones a las autoridades para superar estas problemáticas, entre ellas el cumplimiento cabal de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

La Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulada (Integridad personal de personas privadas de libertad) de la Corte Constitucional, sobre las acciones de habeas corpus presentadas por personas privadas de libertad de los centros de Turi (provincia del Azuay), Quevedo (provincia de Los Ríos) y Loja (provincia de Loja), en las cuales se demanda la protección del derecho a la integridad personal frente a acciones u omisiones de agentes estatales, la Corte Constitucional señala:

*“La Corte observa que los hechos de los casos que se revisan en esta sentencia no son aislados, sino que tienen lugar en el marco de una profunda crisis del sistema de rehabilitación social que tiene un carácter estructural, es decir, “no se circunscribe a un hecho específico o coyuntural, sino que se sustenta en factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que se reproducen continuamente. Esta amenaza es provocada por la confluencia de varios actores y tiende a recaer sobre los derechos de un colectivo o grupo poblacional en situación de desventaja”.<sup>1</sup>*

## **CAUSA FRANCISCO BENJAMÍN CARRASCO MONTALEZA- VIOLENCIA INTERNA Y OMISIÓN EN LA PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

El señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza, al momento de los hechos se encontraba cumpliendo una medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi en la ciudad de Cuenca. El día 09 de noviembre de 2018, habría sido golpeado, vejado y torturado por los guías penitenciarios y policías nacionales en el pabellón en donde se encontraba privado de su libertad, y fruto de esas agresiones, habría *“perdido piezas dentales, aplastaron su cabeza contra el piso, recibió descargas eléctricas y toletazos en la pierna derecha, golpes de puño en el rostro y nariz”*. Posteriormente, el señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza fue trasladado a la celda de aislamiento.

*“(...)me trasladaron a una celda aislada, en la que solo estamos cuatro presos, como todos los guías saben del problema, llegan, me molestan, ni siquiera me dejan hablar con el psicólogo, me mandaron medicinas y no me dieron sino después de una semana, los guías dicen que debo pasar cheque para estar seguro, más o menos unos diez días estoy ahí, dijo además que el coordinador (...) le había*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 16-16-JC de 30 de septiembre de 2020, párr. 71.

*dicho que se iba castigado, estuvo encerrado tres días, desde los hechos he hablado una sola vez con el psicólogo del centro. Manifestó además que uno de los guías que le golpeó es uno al que le dicen "el gato".*

La Corte Provincial dispuso como medidas de reparación, entre otras: el inmediato traslado del señor Francisco Benjamín Carrasco Montaleza al Centro de Privación de Libertad de Azogues, la atención médica que el accionante requiera, disculpas públicas por parte del director del Centro de Privación de Libertad Sierra Centro Sur Turi, la investigación de la celda de aislamiento X1 y verificación del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Privación de Libertad a cargo de la Defensoría del Pueblo, una investigación sobre los hechos ocurridos y la remisión de la misma a la Fiscalía para determinar eventuales responsabilidades penales.

**CAUSA NO. 278-19-JH, JACINTO JOSÉ LARA MATAMOROS.  
AFECTACIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL MARCO DE  
CONTROL DE INTENTO DE AMOTINAMIENTO.**

El 03 de agosto de 2017, en un operativo realizado por la Policía Nacional, los agentes policiales ingresaron al centro y rociaron gas a los internos. El señor Jacinto José Lara Matamoros, recibió un disparo con arma de fuego a la altura de su abdomen, cuando se encontraba descansando en el pabellón "C". Posteriormente, fue trasladado por personal del Centro de Rehabilitación y miembros de la Policía Nacional a la sección de emergencia del Hospital "Sagrado Corazón de Jesús", en donde estuvo hospitalizado por siete días, posterior a lo cual se le "determinó una incapacidad de 9 a 30 días para su recuperación siempre que reciba atención médica".

.El 29 de julio del 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dictó sentencia en la que rechazó el recurso de apelación. No obstante dispuso que el accionante “...sea dirigido a la casa asistencial en la que permanece por el tiempo de reposo prescrito por el médico tratante y con el respectivo resguardo policial o, en su caso, sea internado en el centro carcelario en el que cumple su condena, ii) Con la finalidad de evitar cualquier tipo de responsabilidad del Estado ecuatoriano, se dispone remitir copia de todo el expediente a la Fiscalía General del Estado o a su representante local con la finalidad de que investigue y sancione a las personas que provocaron los hechos de amotinamiento el día 3 de agosto de 2017”.

**CAUSA NO. 398-19-JH, CARLOS P.14 AISLAMIENTO Y  
VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD SEXUAL.**

El día domingo 3 de noviembre de 2019, el privado de libertad Carlos P., por un altercado interno fue enviado por un guía penitenciario a un área interna denominada calabozo, desde las 13h00 a las 17h00, en la cual fue agredido sexualmente por otros internos. Posteriormente fue llevado al área donde se encontraba, con ayuda de otra persona privada de libertad.

En la demanda el accionante señala que: “*Momentos más tarde, aproximadamente a las 17h30 pm ingresó al área de cuarentena un guía penitenciario de Apellido Glaglai (sic), el cual preguntó que quién había sido el que lo ingresaron al calabozo y le contesté que fue mi persona, tras lo cual, además de los golpes que había recibido dentro del calabozo, el guía en mención, me agarró del brazo y me lanzó al piso, quedando yo de rodillas, tras lo cual me propinó una fuerte patada en la espalda, producto de este golpe caí al piso y el guía con la ayuda de una manguera negra me propinó golpes en las piernas y torso,*

*mientras permanencia en el piso, todos estos hechos narrados, sucedieron frente a la presencia de las demás personas que se encontraban en el área de cuarentena.”*

En la demanda de hábeas corpus el accionante señala: *“El día 21 de noviembre de 2019, (...) me ingresaron al centro médico del Centro de Rehabilitación Social de Loja, debido a que me encontraban con una fuerte fiebre, a lo cual después de la revisión médica, el médico tratante determinó que tenía desgarros en el área anal y una infección grave por lo cual procedieron inmediatamente a llamar el ECU911, para trasladarme de carácter urgente al Hospital Isidro Ayora, ingresándome por emergencias.” “Los médicos tratantes del Hospital Isidro Ayora me preguntaron a qué se debía la inflamación y yo les conté que había sido violado en el calabozo de la cárcel con un palo de escoba el día 3 de noviembre de 2019, desde aquella fecha tengo estas dolencias y malestar, pero por temor a represalias no había contado a nadie.*

*Una vez que fue dado de alta, el accionante comenta que fue devuelto nuevamente al mismo pabellón del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Loja. Por este motivo mediante la acción de hábeas corpus, con fundamento en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitó que el juez ordene su libertad “sin perjuicio de que su autoridad considere medidas alternativas que garanticen la integridad del peticionario” y que se oficie a las autoridades competentes para la correspondiente investigación y aplicación de sanciones. Adicionalmente, solicitó como medida cautelar que sea trasladado al Hospital Isidro Ayora con custodia policial hasta que se resuelva el hábeas corpus presentado.”*

**CAUSA NO. 484-20-JH, EDMUNDO M.17AISLAMIENTO Y  
VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD SEXUAL.**

El señor Edmundo M fue detenido el 27 de julio del 2020, por su supuesta participación en el delito de asociación ilícita, fue trasladado al Centro de Rehabilitación Social Turi e ingresado a una celda “transitoria” del Centro de Detención Provisional. En la acción de habeas corpus se señala: “(...) fue llevado a un lugar sin luz y custodiado por otros privados de la libertad, uno de ellos se colocó en una puerta con un bate de madera para que su conviviente no pueda salir de ese lugar. Le contó que las personas privadas de la libertad le hicieron sentar en la cama y le dijeron que un guía penitenciario de nombre Nardo Castillo le conocía y había ordenado que le den la bienvenida. En ese momento, las personas privadas de la libertad y el guía Villacís lo golpearon, le dieron palazos y le amenazaron de muerte, además el mencionado guía le dijo que debía pagar USD 10.000 por su estadía y seguridad, en un plazo de 8 días, porque si no lo matarían a él y a su familia. La señora Sigüenza aseguró haber recibido desde entonces varias llamadas para que haga entrega del dinero”.

**ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN SENTENCIA 751-15-  
EP/21 DE LA CAUSA NO.01333-2015-0961**

La abogada Tania Valentina Vásquez Abad, interpuso una acción de protección, ante la negativa del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi- Cuenca, de permitir su ingreso al centro, con su fundamento en su forma de vestir. “La Corte analiza el mérito de la acción, la acepta y declara la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a servicios públicos de calidad, así como a presentar quejas y recibir respuestas motivadas”

#### **4.) OTROS CASOS**

##### **ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 17230-2021-03804- (OSCAR GABRIEL GARCÍA FREIRE)**

El 28 de enero de 2021, se devuelve el expediente de OSCAR GABRIEL GARCÍA FREIRE al Centro de Privación de Libertad Varones No.4 de Quito, por cuanto considera que el delito de concusión, tipificado en el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, no es susceptible de acceder al cambio de régimen cerrado a régimen semi abierto y fundamenta su pronunciamiento en la fecha de aprobación y publicación de la Reforma al Código Orgánico Integral Penal (suplemento No.107) con fecha 24 de diciembre de 2019 regla que es aplicable a partir del 21 de junio del año 2020.

En dicho proceso el juez de la causa declara que se ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva y tutela judicial y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrado en los artículos 75 y 76.7 literales a, c, k, l, m de la Constitución de la República al momento de resolver y negar la petición de cambio de régimen cerrado a semiabierto en sede administrativa en lugar de emitir el correspondiente informe para que sea conocido por la autoridad judicial competente esto es Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias al tenor de lo establecido en el artículo 230.2 y 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, y dispone que:

*“En el término de 30 días iniciará un programa de capacitación a todo el recurso humano que labora en Secretaria Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores SNAI respecto de los derechos declarados vulnerados en la presente sentencia en relación al caso analizado, para lo cual elaborará la metodología que considere pertinente e*

*informará en el plazo de 40 días cumplimiento de la misma. Haciendo énfasis en el análisis de las violaciones incurridas en los actos administrativos analizados en el presente caso, a fin de que en el futuro no se vuelva a incurrir en actos como los estudiados en la presente sentencia”*

**ACCIÓN DE HABEAS CORPUS NRO. 04243-2021-00010,**

Mediante memorando Nro. SNAI-DAJ-2021-0486-M, de 27 de mayo del 2021, el Director de Asesoría Jurídica, pone en conocimiento la Acción de Habeas Corpus Nro. 04243-2021-00010, de 15 de mayo de 2021, en la cual se dispone: “(...) b) Como medida de no repetición dispone que todos los funcionarios del Centro de Rehabilitación de Personas Adultas en conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Tulcán reciban capacitaciones relacionadas a los derechos de los que gozan los PPL contemplados en el Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador con énfasis en el trato especial e inmediato que se les debe dar a quienes ingresan con afectaciones de salud y mental, mismo que deberá ser impartida dentro de los quince primeros días de la ejecutoría de la presente sentencia”.

**ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 04243-2021-00008,**

Mediante memorando Nro. SNAI-DAJ-2021-0486-M, el Director de Asesoría Jurídica, Abg. Julio Layedra, pone en conocimiento del Director de Régimen de Carrera, señor Víctor Hugo Londoño, el memorando Nro. SNAI-CPLT-2021-0301-M, mediante el cual, el Director del Centro de Privación de Libertad Carchi Nro.1 informa sobre la Acción de Protección Nro. 04243-2021-00008, de 21 de mayo del 2021, que en la parte resolutive dispone: “(...) Como garantía de no repetición se dispone que el señor Director y el personal jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, reciban capacitaciones sobre Derechos Fundamentales , luego de quince días de ejecutoriada la presente sentencia.

## 5.) RECOMENDACIONES

Dentro de las recomendaciones establecidas por la Corte Constitucional<sup>2</sup> considera fundamental el fortalecimiento de las capacidades de servidores del Sistema de Rehabilitación Social, en los siguientes aspectos:

*“1. Iniciar los procesos administrativos necesarios para que los centros de privación de libertad cuenten con el personal suficiente que incluya no solo a agentes de seguridad penitenciarios, sino también psicólogos, trabajadores sociales y otros profesionales que se requieran para asegurar la rehabilitación social. El personal debe contar con el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones.*

*2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el personal a ser contratado así como aquel que forma parte de los centros de privación de libertad esté vinculado con grupos delictivos o incurra en dichos actos.*

*3. Establecer procesos de capacitación y sensibilización sostenidos al personal de los centros de privación de libertad, tanto en las áreas técnicas que les corresponden, como en el enfoque de derechos humanos de las personas privadas de libertad y el uso progresivo de la fuerza. Estos pueden llevarse a cabo en coordinación con la Defensoría del Pueblo, instituciones académicas u organismos de derechos humanos nacionales o internacionales.*

*4. Mejorar los niveles de coordinación entre la planta central de SNAI con los centros de privación de libertad, a fin de que exista un monitoreo efectivo del*

---

2. Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, pág.75.76

*cumplimiento de normas y protocolos que permita adoptar los correctivos necesarios cuando existan vulneraciones de derechos e iniciar las investigaciones administrativas del caso.*

*5. Mejorar los niveles de seguridad e inteligencia interna destinadas a la prevención y alerta de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad personal, de tal manera que la actuación estatal haga énfasis en la prevención, antes que en la reacción y garantizar el control por parte de las autoridades estatales.”*

Dentro de los procesos de capacitación y formación de los servidores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se recomienda incorporar los casos expuestos, como medida de prevención y no repetición, en la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

<b>Elaborado por:</b>	Cecilia Magdalena Benalcázar Pérez Especialista de la Dirección de Régimen de Carrera	
-----------------------	--	--



## Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores